

(7) 24643

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Proceso (RdA), 28 de septiembre de 2016
Oficio No. 2486

TUTELA No. 2016-00260-00

Paque
JUAN PABLO GALLO MAYA
ALCALDIA DE PEREIRA
Carrera 7 No. 18-35
Teléfono: 3248000
Ciudad

Ciudad estado,

Por medio del presente, me permito notificarle que este Despacho Judicial en proveído de la fecha ordenó la acción de tutela instaurada por LINA MARIA ZULUAGA URIBE, contra de la ALCALDIA DE PEREIRA.

Para los efectos legales pertinentes, envío copia de la demanda y sus anexos para efectos de la contestación, informándole que para tal fin se le ha otorgado un término de DOS (2) DIAS, contados a partir del recibo de la misma.

Casóla lo emezado de cuarenta y dos (42) folios.

Medellán
PAULO CESAR ORTGA LOAIZA
Escalador

SEÑOR

JUEZ PENAL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

LINA MARIA ZULUAGA URIBE, mayor de edad y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en mi condición de perjudicado directo, comedidamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito formulo ante su Despacho acción de tutela para protección de los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y al debido proceso, consagrados en los artículos 15,21, y 26 de la Constitución Nacional, los cuales están siendo violados desconocidos y amenazados como consecuencia del cobro coactivo iniciado por la alcaldía del Municipio de Pereira, acción que se dirige en contra de la alcaldía del Municipio de Pereira, en cabeza del doctor **JUAN PABLO GALLO MAYA** con domicilio en la ciudad de Pereira, Risaralda.

HECHOS

PRIMERO.La alcaldía del Municipio de Pereira por medio de su Secretaría de Hacienda, inicio acción coactiva en mi contra por la presunta mora en el pago del impuesto predial, del inmueble identificado con Código Catastral No. 02 00 00 00 0011 0006 0 00 00 0000, ubicado según información de la alcaldía en la carrera 5 No. 3 - 49 del Corregimiento de Arabia, del Municipio de Pereira, el cual según documentación entregada por la alcaldía presenta impuestos sin cancelar desde el año 2002.

SEGUNDO.Como consecuencia de lo anterior, se decretó el embargo del inmueble rural denominado "EL OLVIDO" ubicado en la vereda Yarumal del mismo corregimiento y municipio, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 290-70817 y Código Catastral No. 00 04 00 00 0002 0043 0 00 00 0000, el cual se encuentra a paz y salvo de impuestos hasta el 31 de diciembre del año 2015 y de la cuenta corriente del banco CITIBANK a nombre de la suscrita, como presunta propietaria del inmueble moroso.

TERCERO.Ante esta situación inicie las averiguaciones correspondientes para determinar de qué se trataba la medida cautelar, encontrando que por un error grosero en la información catastral suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía de Pereira se había asociado un código catastral de un predio inexistente a la Matrícula Inmobiliaria del predio del que poseo una cuota parte.

CUARTO.Al acercarme directamente al IGAC la respuesta que encuentro, es que presente un derecho de petición para que la entidad se haga presente en el corregimiento a fin de esclarecer la situación ya que en efecto es irregular, pero que tenga en cuenta que esto podría tardar inclusive algunos meses debido a la escases de personal del Instituto.

QUINTO.Con esta información solicito de manera verbal se tenga en cuenta la irregularidad presentada en cuanto a los códigos catastrales asociados a mi número

de matrícula inmobiliaria, con relación a las medidas cautelares tomadas frente a mis bienes, recibiendo de la misma forma como respuesta, que mientras exista deuda el proceso continua.

SEXTO. En el momento tengo un crédito rotativo denominado "CITI-ONE" con el banco CITIBANK, el cual para realizar su pago se debe hacer mediante consignación en cuenta corriente a mi nombre, la cual en este momento se encuentra cobijada con medida cautelar promovida por la alcaldía de Pereira, y que a la fecha presenta una morosidad que supera los 30 días, generando de esta manera un bloqueo de todo mi portafolio financiero con la entidad y dando al traste con mi buen nombre y reputación financiera.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con el actuar temerario por parte de la Alcaldía del Municipio de Pereira, abusando de la jurisdicción coactiva que legal y constitucionalmente le fuera otorgada, al iniciar un proceso de cobro aun existiendo, tan grave e inusual situación en cuanto al hecho de hallarse una matrícula inmobiliaria con dos códigos catastrales, y no tomarse la tarea de esclarecer la situación, sino por el contrario, iniciar de manera arbitraria y en contra de todos los principios constitucionales que deben regir el correcto ejercicio de la administración pública a fin de no imponer cargas excesivas o injustas a los ciudadanos, como resultado de lo expuesto, estimo están violando entre otros de mis derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y al debido proceso, consagrados en los artículos 15, 21 y 29 de la Constitución Política, que disponen: **"ARTICULO 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley".

"ARTICULO 21. Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

CONCEPTO DE VIOLACIÓN Los derechos al buen nombre, a la intimidad y a mi honra, así como el derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas, de igual forma los derechos a informar y recibir información veraz e imparcial (C.P. art. 21) a la recolección, tratamiento y circulación de datos (C.P. art. 15) de las centrales de información, corresponden a los derechos fundamentales involucrados en el presente caso. Pese a que la inclusión de los datos relativos a un "deudor moroso" haya sido realizada con fundamento en las normas legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de las centrales de información, su conocimiento actualización y rectificación tienen relevancia constitucional, particularmente en lo que hace relación al respecto de los derechos fundamentales. En consecuencia, las normas legales y convencionales aplicables a las administraciones municipales deben interpretarse de conformidad con la Constitución. El artículo 15 de la Constitución Nacional establece en su segundo inciso:

"En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución". De la norma transcrita se desprende la necesidad de balancear o ponderar el alcance de los derechos fundamentales enfrentados: el derecho a recolectar, manejar y circular datos por parte de las entidades públicas con fines específicos acordes con la Constitución y la ley, y los derechos constitucionales de la persona cuyos datos son objeto de tal utilización. La recolección, tratamiento y circulación de datos es una actividad económica garantizada en la Constitución y regulada parcialmente en la ley. No obstante, su ejercicio debe ser razonable con el fin de respetar la libertad individual y las demás garantías constitucionales (Constitución Política art.15. El significado jurídico-moral del manejo de datos cuando estos reflejan la personalidad del individuo - confiabilidad honorabilidad y honestidad etc.; exige de las entidades privadas y públicas que manejan estas centrales un comportamiento caracterizado por el máximo grado de diligencia y razonabilidad.

Las autoridades legitimadas para ejercer un control social de tipo jurídico moral con fines de interés general deben conducirse dentro de los estrictos límites establecidos en la Constitución. Ahora bien, la libertad individual del titular de los datos recolectados procesados o transferidos abarca un fuero interno, ámbito espiritual y psicológico de la persona. La utilización de datos personales es permitida mientras no se vulneren los derechos a la intimidad, a la honra y el buen nombre. Los datos tienen por su naturaleza misma una vigencia limitada en el tiempo la cual impone a los responsables o administradores de bancos de datos la obligación ineludible de una permanente actualización a fin de no poner en

4

circulación perfiles de personas virtuales que afecten negativamente a los involucrados, vale decir a las personas reales. La libertad, derecho inalienable de la persona de la cual se derivan entre otros los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación personal (Constitución Política artículo 16, debe ser respetada en el ejercicio de los derechos a informar y recibir información.)

Cuando la sanción administrativa proviene de una inconsistencia ajena a la voluntad del administrado, es indispensable evaluar la constitucionalidad de la limitación de los derechos de la persona. La acción de tutela, respecto de quienes el individuo se encuentra en situación de indefensión (Constitución Política, artículo 86) permite ejercer su control constitucional sobre las decisiones que puedan llegar a vulnerar los derechos fundamentales.

En el mismo sentido las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas deben igualmente regirse por los principios de lealtad, razonabilidad, eficiencia, responsabilidad y eficacia todos ellos preceptos constitucionales que sirven como carta de navegación a la administración pública, para no extralimitarse en su poder legal y constitucionalmente atribuido imponiendo cargas excesivas e injustas a los ciudadanos y poniéndolos en indefensión, frente al alcance de sus decisiones las cuales en aras de no transgredir el debido proceso (Constitución Política art. 29.) deben tener una motivación cierta, libre de todo error, impoluta para que la misma no pueda ser tachada de ilegítima, ni ponga en estado de vulnerabilidad e indefensión al ciudadano en contra de quien recaiga la medida.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente.

Tutelar mi derecho fundamental al buen nombre, la honra y el debido proceso, en consecuencia, ordenar a la Alcaldía del municipio de Pereira que en un término no mayor a 48 horas levante, las medidas cautelares decretadas en mi contra, hasta tanto esa autoridad no tenga certeza acerca de la titularidad y existencia del bien inmueble moroso, el cual conforme a los documentos anexos demuestro que no es ni ha sido de mi propiedad, y así cese la vulneración a mis derechos fundamentales.

De igual manera se conmine a la Alcaldía para que aclare la situación referente a los códigos catastrales que no le corresponden a la matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mi propiedad a fin de que no se vuelvan a presentar este tipo de situación, ya que es su deber como administración mantener sus bases de datos actualizadas con información real y veraz.

En ese mismo sentido se haga un llamado de atención al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que rectifique la información catastral correspondiente al inmueble de mi propiedad, ya que la que actualmente almacena y suministra no se compadece con la realidad.

En ese mismo sentido requiera a la Administración Municipal de Pereira para que defina mi situación tributaria, ya que a la fecha mi única obligación pendiente con la hacienda municipal corresponde al impuesto predial de la actual vigencia.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen mis derechos fundamentales al buen nombre, la honra y al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la Constitución Política siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó: .. Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente." Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Copia de la Escritura Publica No.3098 del 27 de julio de 2012 otorgada por la Notaria 28 del circulo de Bogotá, donde consta la propiedad y las características del inmueble del cual soy propietaria en una cuota parte.
2. Certificado de Tradición expedido virtualmente por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira el día 7 de septiembre de 2016.
3. Copia del pago de impuestos del predio de mi propiedad para la vigencia 2015.
4. Copia del expediente de Cobro Coactivo suministrado por la administración municipal.

- 5. Copia del recibo expedido por la secretaria del Municipio de Pereira por intermedio de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas del Predio urbano que no es ni ha sido de mi propiedad. Por valor de \$5.101.957 M/cte. Entregado por la empresa de mensajería en la dirección Cr 5 No. 3 - 45 del corregimiento de Arabia y que fuera suministrado por uno de sus residentes al ir a indagar por el supuesto predio urbano de mi propiedad.
- 6. Fotografía de los predios ubicados en el corregimiento de Arabia, municipio de Pereira en las nomenclaturas Cr.5 No.3 -45 y del predio inmediato Cr. 5 No. 3 - 57, donde se evidencia que el predio moroso no existe en la realidad.

NOTIFICACIONES

El Alcalde del municipio de Pereira, puede ser notificado en la carrera 7 No 18 55 del municipio de Pereira Risaralda.

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 62 No. 97 50 o en la secretaria de su despacho.

Respetuosamente,


LINA MARIA ZULUAGA URIBE
 C.C. No. 52385534 de Bogotá.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 15, 16, 21, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 artículos 37 y 38, sentencia C - 134 del 17 de Marzo de 1994

CITAS:

Artículos 15, 16, 21, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 artículos 37 y 38, sentencia C - 134 del 17 de Marzo de 1994



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	03 de octubre de 2016	Número de radicado:	46743
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:	2486		
Persona natural o jurídica:	PAULO CESAR ORTEGA LOAIZA		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	MARIA LUCERO PATIÑO MORENO - Auxiliar Administrativo

